



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Liquidación de Sociedad Patrimonial - Digital
No.110013110023-2016-00019-00

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se decide en el proceso de la referencia, la objeción que contra la partición adicional formuló el apoderado del señor RUBEN BRIÑEZ CONDE.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora RUTH PORTELA PARRA, presenta partición adicional, a fin que sean incluidas las siguientes partidas: PRIMERA: El mayor valor producido por el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736710, en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, que el ex compañero RUBEN BRIÑEZ CONDE tiene sobre dicho bien, dándole como avalúo a dicha partida la suma de \$288.865.606; SEGUNDA: Las recompensas por concepto de mejoras realizadas al inmueble descrito en la partida primera distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1736710, otorgándole un avalúo por valor de \$150.000.000; TERCERA: Vehículo clase motocicleta de placas ZFL94C, por valor de \$3.000.000. Partición a la que se dio traslado en debida forma una vez notificado el extremo pasivo.

Presentados en término, el apoderado objetante, argumentó que:

Frente al bien inmueble relacionado en la partida primera, no puede ser incluido dentro del inventario de la solicitud de partición adicional de la sociedad patrimonial de hecho referida, puesto que su mandante adquirió dicho inmueble, en vigencia de la sociedad conyugal anterior constituida con la señora Rosa Helena Oviedo Ramírez, tal y como se desprende de la Escritura Pública No. 1952 de fecha 24 de julio de 1987, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, adicionalmente, que, en providencia de fecha 8 de noviembre de 2016, proferida por este despacho judicial, al resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, dispuso la exclusión de dicho bien; providencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia, mediante proveído de 12 de junio de 2017; así las cosas, dicho inmueble es un bien propio del señor BRIÑEZ CONDE.

Frente a las recompensas relacionadas en la partida segunda, refirió que la oportunidad para que la demandante reclamara su derecho a las mejoras alegadas, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736710, era en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con radicado No. 2016-00019, el cual finalizó con sentencia proferida por este despacho judicial, el día 18 de junio de 2017; providencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual, las mejoras que se encuentran inventariadas por la parte actora, no pueden reclamarse en este trámite procesal.

Adicional a lo anterior, que las mejoras reclamadas versan sobre el bien inmueble, que es bien propio del demandado, por lo que, hace que dichas mejoras, deban ser excluidas.

Y frente al mueble relacionado en la partida tercera, esto es, la motocicleta de placas ZFL94C, conforme a la información consignada en el RUNT, el señor RUBEN BRIÑEZ, adquirió dicha moto, el día 13 de marzo de 2013, el cual tiene la calidad de bien propio, puesto que la sentencia proferida por este despacho, declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho de los señores Ruth Portela Parra y Rubén Briñez Conde, a partir del día 20 de agosto de 1994 y hasta el 10 de enero de 2013, es decir, reitera, es un bien propio, pues se adquirió con fecha posterior de la finalización de la sociedad patrimonial.

Dentro del presente trámite, se escuchó en declaración a los hijos de la ex pareja, en relación con las mejoras y el mayor valor reclamadas e incluidas como partidas PRIMERA y SEGUNDA adicional, así como se recepcionó el interrogatorio a las partes, quienes refirieron:

RUTH PORTELA PARRA: Refiere que vive en la casa de la carrera 69 No. 71-05, desde el año 2013, al final del año, debido a la separación con Rubén, ya que ellos vivían en el Tolima, que en dicha casa vive con su hija María Janine Bríñez Portela, que esa casa es de tres pisos y el tercero está en obra negra, que en el primer piso esta arrendado, a un señor que se llama Luis y se lo arrendó Rubén y el arriendo se lo pagan a Rubén, en el segundo piso vive ella con su hija y su nieta, que en el primero piso hay un local un bar y el arriendo se lo pagan a Rubén, que el inmueble ella lo conoció en el año 1998, y para esa época vivían con Rubén en San Fernando y pagaban arriendo, que ella siempre se dedicó al hogar a atender a Rubén y a sus hijos, los cuales estudiaban, y Rubén era quien se encargaba de los gastos de sus hijos, y ella se encargaba de la casa, que para esa época del año 1998, cuando conoció el inmueble era solo un lote, no había casa construida, y entonces Rubén le dice que construyan un local para poner una fábrica de tamales y en el segundo piso vivir ellos, y entonces ella se encargaba de llevarle la comida al maestro, y ayudando en la construcción, ayudo a pintar la casa, sus hijos también ayudaban con trabajo ya que estudiaban en la mañana y ayudaban en las tardes, que la obra del primero y segundo piso fueron al tiempo, y esa obra duró más o menos un año, y el tercer piso se comenzó a construir en el año 2010 y al momento está en obra negra, que Rubén es pensionado por Telecom, que cuando se construyó el local y el segundo piso se fueron para el Tolima y se arrendó el local y el segundo piso, que en la actualidad ella no paga arriendo en dicha casa, solo cancela los servicios públicos y el impuesto lo cancela Rubén, porque a él le están pagando el arriendo del local, que en la actualidad no recibe ingresos y para el pago de los servicios sus hijos le colaboran, aproximadamente con \$300.000; refiere que aparte de este proceso no ha iniciado más acciones en contra del señor Rubén, por el contrario él si le interpuso acciones ante la alcaldía, porque la quería sacar de la casa, y eso sucedió hace más o menos dos años, pero esa acción se archivó porque en la alcaldía le dijeron que ella tenía todo el derecho a lo de la casa porque fue mucho lo que ella ayudo para construirla, indicó que el local esta arrendado mucho antes de la pandemia al señor Luis, y él llegó al poco tiempo después de ella llegar a la casa, y que dicha construcción del primer piso ya estaba terminada, que el tercer piso de la casa está en obra negra solo con las paredes y tejas de zinc, no hay baños ni nada, y no está habitado, que ella llevo en el año 2013 al apartamento del segundo piso con su hija, María Janine, y el apartamento ya estaba construido, que después de llegar a la casa, ella trabajo un tiempo en casas de familia como doméstica, como cuatro años y ya después de ese tiempo sus hijos son quienes le colaboran, que en la casa no vivió con Rubén, que ella sabía que Rubén tenía una relación anterior al momento que se fue a vivir con él, que siempre convivió con Rubén en la finca del Tolima, que en San Fernando vivieron casi 10 años pagando arriendo mientras se construía la casa, y después se fueron a vivir al Tolima a la finca porque Rubén salió pensionado, y allá también vivieron como 10 años, hasta que en el año 2013 ella se viene a vivir a la casa, reitera que en la construcción de la casa ella ayudo con trabajo, a pasar ladrillos, subir arena, limpiando las ventanas.

RUBEN BRIÑEZ CONDE: Refiere que compró dicho inmueble en el año 1979, el cual para aquella época constaba de un piso, ya para el año 1986 o 1987 se construyó el segundo piso, y que dicha obra de construcción del segundo piso duro aproximadamente un mes, donde se construyó la plancha y división de las piezas, quedando el tercer piso con solo paredes, que para el año 1997 o 1998 el declarante con la señora Ruth vivían en el municipio de Cucuana Tolima, refiere que sus hijos no pudieron haber colaborado con dicha construcción, pues para esa época estaban muy pequeños, así como su compañera Ruth, vivía en el campo desde el año 1997 hasta el año 2012, así como de las facturas a que se hace referencia de la compra de materiales para la construcción,

no recuerda todas, adicional a que indica que por ejemplo la cantidad de bloque por más de quinientos (500), los mismos habrían sido para construir más de un piso, que si indica que adquirió algunos materiales para acondicionar el garaje así como el andén, pero no en esa cantidad que relacionan en dichos recibos, lo cual reitera no recuerda haber adquirido dicha cantidad de materiales, aunado a que cuando él hizo el contrato para la construcción del segundo piso, así como el entechado del tercer piso, el cual no se encuentra en condiciones de habitabilidad, en el mismo contrato que hizo en esa época con el maestro quien se encuentra ya fallecido, dicho maestro fue quien recibió todos los materiales para la labor, razón por la cual él venía de la finca cada mes a inspeccionar como iba la obra.

JONATHAN BRIÑEZ PORTELA: Hijo de las partes, refiere que conoce el inmueble de la carrera 65 No. 71-05, desde el año 1998, era una casa lote, ellos vivían en arriendo en el barrio San Fernando, entonces su papá les propone construir e irse a vivir allá para no pagar más arriendo, que la propuesta de su papá era colocar en el primer piso un local para la venta de tamales tolimeses, que en ese año 1998 se realizó la construcción del primer y segundo piso, en el segundo piso para ellos vivir allí, que para el año 1998 él tenía 9 años, y refiere que antes de ese año, vivían en el Barrio San Fernando con sus padres, hasta ese mismo año 1998, y es cuando se trasladan a vivir al Tolima, y allí vivió hasta el año 2009 fecha en la cual ingresa a la Policía pero sus papas y sus hermanos siguen viviendo allá en el Tolima en la finca, y su mamá vive allí en la finca del Tolima hasta el año 2013, porque su papá consiguió otra persona y le daba malos tratos a su mamá y acuerdan con su mamá que se trasladara a vivir a Bogotá en la casa, que recuerda que en el año 1998 cuando conoció el predio era un lote, de allí se inició la construcción del primer y segundo piso, que dicha construcción duro aproximadamente once meses a un año, que para esa época su hermana Janine tenía un año, que durante el proceso de la construcción vivían en el barrio San Fernando y su papá los llevaba a la Estrada a trabajar y su mamá les llevaba el almuerzo, ayudaban a limpiar ladrillos limpiar las puertas, su mamá ayudaba también a subir la arena, que el trabajo fue en familia, que el tercer piso se comenzó a construir en el año 2010, pero ese piso está en obra negra, que en dicho inmueble actualmente en el segundo piso vive su mamá, el primer piso se encuentra un local comercial que esta alquilado al señor Luis Fernando Peña Ramos, y le arrendó su papá, y el tercer piso no es habitable, que la manutención de su mamá está bajo su responsabilidad le paga la EPS, le envía lo de la alimentación y que sus hermanos le colaboran también con cosas a ella, que para la época de la construcción la relación de sus padres era buena y tenían proyectos familiares con esa construcción, pero su papá hoy en día no quiere reconocer el trabajo mancomunado que realizó su mamá con trabajo para esa construcción, que actualmente el inmueble tiene deudas por los impuestos que no se han cancelado, que por su parte nunca ha habido agresión en contra de su padre ni de su mamá, de igual forma refiere no haber hecho ninguna manifestación a su padre sobre ofrecimiento de dinero por la casa, tampoco conoce de ningún proceso de alimentos en contra de su padre.

MARIA JANINE BRIÑEZ PORTELA: Hija de las partes refirió que en el inmueble de la carrera 69 No. 71-05 en el apartamento llevan viviendo con su mamá aproximadamente 10 años, que para esa época ella tenía 16 años y estaba aún estudiando, que para el año 2013 que llegaron a vivir al inmueble tenía el primero y segundo piso, y que el tercer piso la obra se inició en el año 2010 y para esa época ella vivía en el Tolima al igual que sus papás en la finca, que durante esa época que duró la obra y cómo vivían en el Tolima venían a revisar la obra a veces su papá solo y en ocasiones sus papás con ella, también a veces solo su mamá porque venía a citas médicas y tenía llaves de la casa, que una vez terminada la obra, no recuerda que sus papás hayan viviendo juntos en esa casa, que ellas llegaron a vivir al segundo piso y allí están hasta la fecha, que en el primer piso hay local con un bar que se lo tienen arrendado al señor Luis, y quien recibe lo del arriendo es su papá, y que el tercer piso está en obra negra solo con las paredes y en teja, que para la época del 2010 a 2013, su mamá se dedicó a las labores del hogar y a estar pendiente de ellos a cocinar, lavar la ropa, ayudaba a su papá en la finca a cercar, que durante la obra ella venía a veces en los fines de semana con sus hermanos a revisar la obra, por ahí tres veces al año, que en esas temporadas ella y sus hermanos ayudaron a las labores de la obra pasar ladrillos subir arena, y que su mamá se encargaba de hacer la comida y también ayudaba en la obra, cada que venían a Bogotá porque vivían en el Tolima, y en una ocasión que duraron dos meses en Bogotá les cocino a los maestros todos los días, que cuando ella llegó a la Estrada el segundo piso ya estaba construido, que para esa época tenían una relación estrecha como familia con muchos proyectos de vivir en la casa todos juntos, refiere que en la actualidad la relación con su papá no es ni buena ni mala pero hace como dos años que no lo ve.

Estos testimonios, fueron tachados de sospechosos por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que en esta oportunidad se procederá a resolver la tacha de la siguiente manera:

Considera el Despacho que las declaraciones rendidas por los señores JONATHAN BRÍÑEZ PORTELA y MARIA JANINE BRÍÑEZ PORTELA no se presentan alterados en el relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por su relación de parentesco para con la demandante, sus dichos son consistentes cuando contaron hechos que ellos presenciaron y frente a los hechos que no tenían conocimiento mencionaron tal situación. No se probó, por demás, animadversión alguna de los testigos frente a las partes, razón por la cual para este Despacho no está probado el motivo de sospecha que aduce la parte demandada.

Y es que no puede pasarse por alto que, en esta clase de procesos relacionados con conflictos al interior de la familia, son los parientes o las personas más cercanas quienes tienen ocasión de conocer asuntos generalmente ocultos a terceras personas; así lo asume la doctrina cuando enseña que:

"... tratándose de asuntos que atañen con la familia o los cónyuges, como es el de la separación de cuerpos que entre éstos se debate, son precisamente sus parientes o allegados quienes pueden ofrecer versiones más fieles y ajustadas a la realidad sobre la ocurrencia de los hechos alegados por las partes, en virtud precisamente, de este vínculo, el que les da acceso a conocer situaciones que por lo común no trascienden al ámbito estrictamente familiar".

"Atendiendo obvias razones, el legislador en su celo por depurar de toda mácula la prueba testimonial, alertó al juez sobre la sospecha que despiertan ciertos declarantes "...en razón del parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes, o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas"...

"Lo que traduce que, sin desechar el dicho de tales personas, lo que hace la ley es subrayar una especial prevención, para que el juez, al momento de ponderarlo, no pierda de vista que aquellas circunstancias han podido menguar su imparcialidad y, de contera, su credibilidad. Naturalmente que ello conduce a extremar el examen de sus versiones testimoniales".¹

DICHO ESTO, ES VIABLE APRECIAR LAS DECLARACIONES TACHADAS, EN CONJUNTO CON LAS DEMÁS PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO.

CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C. G. del P., establece, que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objetan, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Por su parte el artículo 518 numeral 4º Ibidem, refiere: "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. TRATADO DE LA PRUEBA JUDICIAL, EL TESTIMONIO. Tomo I. Quinta edición.

de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18048-2017, de fecha 1º de noviembre de 2017, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó:

“En efecto, aunque, no lo anotó expresamente el fallador ad—quem atacado, su decisión correspondió a la ponderación entre el instituto de la cosa Juzgada y la aplicación del inciso 2º del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de reabrir un Juicio liquidatorio culminado mediante sentencia, para incluir pasivos, que el accionante aduce sociales.

La providencia auscultada por vía constitucional denegó dicha reapertura, dando prevalencia al principio de la cosa Juzgada, denotando concordancia con el ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 518 de la misma obra regula que técnicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado”.

El parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, prevé que “No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma referida esto es, el artículo 518 del C.G.P., que señala que hay lugar a partición adicional, cuando aparezcan nuevos bienes o se hayan dejado de distribuir algunos, es claro que, en el presente asunto, respecto de las partidas primera y segunda, las mismas corresponden al mayor valor y una recompensa por mejoras, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736710, el que, como se puede evidenciar del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, es un bien propio del señor RUBEN BRÍÑEZ CONDE, puesto que dicho inmueble fue excluido de los inventarios y avalúos, tal como se dispuso en el proveído de fecha 8 de noviembre de 2016, que declaró fundadas las objeciones propuestas por el apoderado del citado señor, providencia que fue confirmada por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 12 de junio de 2017, razón por la cual, se ha de analizar, si corresponde a la realidad y le asiste derecho a la demandante, al reclamar dichos rubros, tal como lo solicita.

Para lo cual se ha de tener en cuenta las probanzas traídas al presente trámite y que corresponden a los interrogatorios y declaraciones recibidas, de las cuales se extrae, del dicho del demandado, que adquirió el casa lote en el año 1979 y ya, posteriormente, la construcción de los dos pisos, para el año 1986 o 1987, aproximadamente, en vigencia de la relación sostenida con la señora Rosa Helena Oviedo y posteriormente, para el año, 2002, como consecuencia de que se estaba filtrando el agua por la plancha del segundo piso, realizó un contrato para que fuera techado con teja de zinc, el tercer piso y que hasta el día de hoy se encuentra en las mismas condiciones, en obra negra, pues, no es apto para ser habitado.

Ahora bien, de las declaraciones rendidas por la demandante y sus dos hijos, en común, los mismos fueron contradictorios en sus dichos, pues MARIA JANINE informó que dichas construcciones se realizaron entre el año 2010 a 2013, y

JONATHAN y su progenitora indican, que las mismas se realizaron en el año 1998, fechas muy diferentes entre sí, adicional a ello, para dicha época del año 1998, los mismos no vivían en la ciudad de Bogotá, sino en el Tolima, con sus progenitores, y solo venían, ocasionalmente, a la ciudad, razón por la cual, no podrían haber, en gracia de discusión, trabajado en la construcción de los referidos pisos; adicional a ello, por su corta edad, para aquel momento, también era imposible dicha situación, tal como lo puso de presente el señor Rubén Briñes, en su declaración, quien indicó que las construcciones ya se encontraban realizadas, cuando inició su convivencia con la señora Ruth Portela, y las mismas se efectuaron a través de contratos con maestros, para tal fin y que eran ellos los que se encargaban de todo, incluso, de subir el material de construcción, ya que el mismo no se podía dejar en la calle, razón por la cual no era posible y no es cierto lo que refieren su excompañera e hijos, de que ellos ayudaban a subir arena y ladrillo, situación que no fue acreditada, en debida forma, por los deponentes.

Aunado a lo anterior, respecto del mayor valor reclamado, no se acreditó, sumariamente, el mismo, pues, teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial de los ex compañeros, fue declarada desde el día 20 de agosto de 1994 hasta el día 10 de enero de 2013, en consecuencia, es por ese lapso de tiempo que se debe acreditar cuál es el mayor valor reclamado, pues, con el dictamen pericial aportado con el libelo demandatorio, se desprenden las siguientes circunstancias: el dictamen aportado obedece al lapso de tiempo de los avalúos a las construcciones para enero del año 2013 a febrero del año 2018, fechas posteriores a la finalización de la sociedad patrimonial de hecho, es así, que sin que sea necesario mayor análisis, se extrae, que con dicho dictamen no se logra probar el mayor valor adquirido por el citado inmueble, entre el lapso comprendido de los años 1994 a 2013, tiempo que perduró la sociedad patrimonial de hecho, entre la pareja.

Pues, de acuerdo a lo relacionado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a las facturas allegadas en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, cuaderno cuatro (04) folios 107 a 112, nótese, que en su mayoría, no corresponden a facturas como tal, sino a cotizaciones y recibos sin rotular, que si bien es cierto, en algunos refiere como cliente al señor Rubén Briñez, ninguno cuenta con su aceptación, aunado a que, como lo indicó el mismo deponente, señor Briñez, no los reconoce como compra de materiales para la construcción de su casa, pues, reitera, para dicha época, ya la casa estaba construida y como bien lo informó el mismo apoderado de la parte demandante, en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022, no se están reclamando mejoras.

De igual forma, como lo reseña el perito evaluador, en su dictamen, se tiene que a numeral 4.1, señala que el bien inmueble fue construido en el año 1987, fecha que concuerda con la referida por el demandado en su declaración, como calenda de construcción del segundo piso; así las cosas y como se indicara en las declaraciones, el bien inmueble conserva las mismas características, desde su adquisición, sin que se haya podido comprobar que, efectivamente, por parte de la demandante, se haya efectuado aporte, bien sea económico o de trabajo, para que pueda reclamar las recompensas por mejoras que se pretenden, pues, como se reitera, las mismas no están debidamente acreditadas, ni probadas, razón por la cual, dichas partida primera y segunda del inventario y avalúo adicional, serán excluidas de la partición adicional.

Ahora bien respecto de la partida tercera, esto es, la solicitud de partición adicional de la motocicleta de placas ZFL94C, de la documental aportada por el demandado, esto es el reporte del RUNT (Registro Único Nacional de Transito), se extrae, que dicha aquella fue adquirida por el señor RUBEN BRIÑEZ CONDE, el día 13 de marzo de 2013, y de la sentencia por medio de la cual se declaró la sociedad patrimonial entre los ex compañeros permanentes de fecha 5 de junio de 2015, proferida por este despacho judicial, en el numeral tercero de la parte resolutive, se declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los

señores Ruth Portela Parra y Rubén Briñez Conde, a partir del día 20 de agosto de 1994 hasta el día 10 de enero de 2013, teniendo como consecuencia, que a partir del día 11 de enero de 2013, ya se encontraba disuelta dicha sociedad patrimonial, razón por la cual, al haberse adquirido el bien aquí mencionado, esto, es la motocicleta de placas ZFL94C, el día 13 de marzo de 2013, salta de bulto que la misma fue adquirida por el demandado, después de disuelta su sociedad patrimonial, con la aquí demandante; en consecuencia, dicho bien es propio del señor BRIÑEZ CONDE, y por tal motivo, habrá también que excluirse de la partición adicional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción presentada por el apoderado judicial del demandado, respecto de la exclusión de las partidas incluidas en la partición adicional, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, tener en cuenta que no existen bienes por adjudicar, adicionalmente, quedando así, el inventario y avalúo, en cero.

TERCERO: Por no existir bienes a adjudicar en el presente trámite de partición adicional, por sustracción de materia, se da por terminado, el mismo.

CUARTO: Sin Condena en costas, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 143 HOY: 23 de octubre de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
